



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Expediente:	110013335020-2017-00445-01
Demandante:	NORA ELENA BRAND HERRERA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
TEMA:	Reliquidación pensión Ministerio Relaciones exteriores

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación interpuesto por la entidad demanda** (fls. 178 a 184), contra la sentencia proferida el 6 de agosto de 2019 (fls. 149 a 159), por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que **accedió a las pretensiones de la demanda concernientes A LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LA ACTORA.**

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. La accionante a través de apoderado judicial (fls. 33 a 48), solicitó que se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. GNR 22097 de 18 de enero de 2017**, mediante la cual se reliquidó la pensión de la actora (fls. 4 a 7), y la nulidad de la Resolución **No. DIR 5018 de 8 de mayo de 2017**, a través de la cual resolvió un recurso de apelación y confirmó la anterior decisión (fls. 9 a 12).

Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a Colpensiones a: i) reliquidar y pagar la pensión de vejez equivalente en un 78% del ingreso base de cotización que se genere, teniendo en

cuenta que se debe efectuar la conversión del salario de dólares a su equivalente en pesos colombianos conforme al régimen ordinario aplicable a los empleados del sector oficial, según el Decreto 758 de 1990, y las Leyes 62 de 1985 y 71 de 1988; ii) que cancele las diferencias entre lo que ha venido pagando y lo que se determine en la sentencia; iii) que dichas sumas sean indexadas de acuerdo con el IPC; (iv) que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA; iv) que se pague los intereses moratorios; (vi) que se condene en costas a la entidad demandada; y vii) se ordene expedir primera copia que preste merito ejecutivo , así como copia auténtica con constancia de ejecutoria.

HECHOS. Señaló, que nació el 5 de marzo de 1943, y prestó sus servicios al sector privado y como servidora pública en el Ministerio de Relaciones Exteriores, para el periodo comprendido entre el **23 de diciembre de 1996, hasta el 23 de junio de 1999.** Que a través de la Resolución No. 010655 de 2000, el ISS le reconoció la pensión de vejez, a partir del 9 de junio de 1999.

Por lo anterior, el 16 de diciembre de 2016 solicitó la reliquidación de la pensión, la cual fue concedida mediante Resolución No. GNR 22097 de 18 de enero de 2017, decisión que fue objeto del recurso de apelación, el cual fue decidido de manera desfavorable a través de la Resolución No. DIR 5018 de 8 de mayo de 2017.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. COLPENSIONES (fls. 70 a 88) La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, y señaló, que los actos administrativos fueron expedidos cumpliendo con los parámetros legales y los precedentes jurisprudenciales. En tal sentido, precisó que conforme a los artículos 5 y 7 de la Ley 797 de 2003, el límite de la base de la cotización es de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado.

Así mismo, señaló que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-173 de 2004, declaró inexecutable los apartes del párrafo 1 del artículo 7 de la Ley 797 de 2003, que expresamente decía: "*para los cargos equivalentes en planta interna*". Por lo anterior, es claro que la reliquidación efectuada por la entidad se encuentra ajustada a derecho, y por lo tanto, no es procedente liquidar la pensión de vejez

con moneda extranjera, toda vez que el Ministerio de Relaciones Exteriores efectuó los aportes para pensión al ISS, en el equivalente en pesos, tal y como se evidencia en la historia laboral.

Ministerio de Relaciones Exteriores en calidad de litisconsorte necesario (Fls. 111 a 120). Señaló, que la entidad efectuó los aportes que le correspondían a la actora, conforme a las normas especiales vigentes que regulaban la materia frente a los funcionarios del servicio en el exterior, esto es, según lo establecido en el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, el cual dispuso expresamente que las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior (planta externa en este régimen), se debían pagar con base en las asignación del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio.

Indicó, que la accionante durante la vigencia de la vinculación con la entidad no cuestionó la liquidación de sus aportes a Seguridad Social, pues como funcionaria en provisionalidad para la prestación del servicio en el exterior, tenía conocimiento del régimen especial que la cobijaba.

Añadió, que no es posible reliquidar los aportes pensionales de la actora por el tiempo en el cual prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, pues la liquidación realizada para ese momento fue determinada por las normas aplicables, razón por la cual, es improcedente la solicitud efectuada por la demandante, si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional mediante Sentencias C -173 de 2004 y C-535 de 2005, declaró la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 7 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, respectivamente.

3. FALLO RECURRIDO (fls. 149 a 159). El Juez de primera instancia **accedió a las pretensiones de la demanda**, para lo cual hizo un recuento normativo sobre el régimen especial de los empleados del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, y trajo a colación las Sentencias proferidas por la Corte Constitucional C-535 de 2005 y C-173 de 2004, las cuales declararon la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 7 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, respectivamente.

Argumentó, que la jurisprudencia citada, concluyó que no es procedente liquidar las prestaciones sociales ni las pensiones de los funcionarios del servicio exterior, con base en el salario que corresponda a un cargo equivalente en la planta interna y sobre un salario diferente al realmente devengado, so pena de vulnerar los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social y mínimo vital y el principio de la primacía de la realidad laboral sobre las formalidades.

Así las cosas, indicó que en el presente asunto no se estaba discutiendo el régimen pensional, ni la tasa de reemplazo, porque la inconformidad gira en torno a determinar si la asignación con base en la cual fue efectuada la liquidación de la pensión, no se realizó con lo que efectivamente había devengado como salario, sino con el equivalente de la planta interna del personal del Ministerio.

Señaló, que la actora laboró en el Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 23 de diciembre de 1996 hasta el 22 de junio de 1999, en el cargo de Segundo Secretario Grado Ocupacional 2 EX en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Honduras, periodo en el cual devengó un salario por USD. 3200, sin embargo, el sueldo sobre el cual se realizaban las cotizaciones, era el equivalente a uno de la planta interna del Ministerio, tal y como se observó en la certificación de salarios visibles a folios 136 a 137 del expediente.

Lo anterior permite concluir, que al efectuar el cotejo de la asignación básica que tiene en cuenta Colpensiones para liquidar la prestación y lo certificado por el Ministerio, resulta evidente una diferencia que va en detrimento de los intereses de la accionante, en tanto su pensión fue liquidada con una asignación básica inferior a la que realmente devengaba, vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y mínimo vital.

En ese sentido, ordenó a la entidad realizar una nueva liquidación de la pensión de la actora, teniendo en cuenta el salario efectivamente devengado por ella y no una equivalencia conforme a la certificación aportada en el expediente, y descontar la diferencia que exista entre lo ya pagado y lo que le deban cancelar una vez efectuada la liquidación, haciendo los reajustes sobre las diferencias de las mesadas pagadas y efectivamente canceladas. Declaró la prescripción trienal de las mesadas pensionales, y por último, en cuanto al monto de las cotizaciones

que se deban realizar al Sistema de Seguridad Social respecto a los aportes dejados de pagar, se tendrán en cuenta los porcentajes establecidos en el artículo 21 del Decreto 629 de 1994, esto es, el 75% que le corresponde al empleador y un 25% al empleado.

III. APELACIÓN

La apoderada de **Colpensiones** (fls. 178 a 184), interpuso recurso de apelación, en la que solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia y que en su lugar **se nieguen las pretensiones** de la demanda, para lo cual adujo, que la entidad no está obligada a reconocer valores distintos a los cotizados por el empleador, pues está en cabeza del empleador las cotizaciones correspondientes al Sistema General de Pensiones, de conformidad con las normas que regulan la financiación de las prestaciones, es decir, que la obligación de la administradora se contrae a realizar la respectiva liquidación, según lo que efectivamente se haya cotizado por parte del empleador.

Igualmente indicó, que no es posible reliquidar la mesada pensional de la actora, toda vez que desde el 1 de abril de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1997, los aportes se calcularon teniendo en cuenta el ingreso base equivalente en la planta interna, y solo a partir del 1 de mayo de 2004, para aquellos trabajadores que se encontraban laborando en la planta externa con ocasión de la sentencia C-173 de 2004, se les calculo el ingreso base de cotización con base en el salario realmente devengado, con la conversión en pesos colombianos, y teniendo en cuenta la tasa de cambio acreditada por el Banco de la República.

Así mismo, señaló que conforme a lo establecido en la Sentencia C-535 de 2005 proferida por la Corte Constitucional, a partir de su expedición se acogió la tesis que los aportes a pensión deben ser liquidados con base en el salario realmente devengado en planta externa, independientemente del periodo en que hubiere laborado el funcionario para el Ministerio de Relaciones Exteriores. No obstante, es evidente que para el caso bajo estudio, los periodos cotizados por la actora se efectuaron con anterioridad al 24 de mayo de 2005, fecha de publicación de la providencia en mención, motivo por el cual, dichos periodos deben ser liquidados con el valor equivalente al cargo de planta interna.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La parte actora y la entidad demandada no presentaron alegatos y el Ministerio Público no emitió concepto, a pesar de que fueron notificados en debida forma (fl. 206 vto).

V. CONSIDERACIONES

1. Planteamiento del Problema Jurídico. Consiste en determinar si la parte demandante tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación conforme al valor efectivamente devengado y cotizado, luego de efectuar la conversión del salario de dólares a su equivalente en pesos colombianos, con los reajustes que ordena la ley y al pago de las diferencias que resulten, teniendo en cuenta las mesadas canceladas y las que se reconozcan, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

2. Marco normativo aplicable.

El Decreto 0311 de 1951, *"por el cual se aclaran el inciso c) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 y los artículos 2º y 3º de la Ley 65 de 1946, en cuanto se refiere a los empleados nacionales que prestan sus servicios en el Exterior"*, en su artículo 1º, dispuso que *"Las prestaciones sociales de los empleados que hayan servido en el exterior se liquidarán y pagarán en pesos colombianos a razón de un peso por cada dólar recibido"*.

Posteriormente, la Ley 4ª de 1966¹, en su artículo 10º, señaló:

"Los Embajadores en el Exterior, para los efectos de la liquidación y pago de las pensiones de jubilación e invalidez, tendrán el carácter de Ministros del Despacho y las pensiones que en la actualidad estén disfrutando quienes fueron jubilados como tales, se les reajustarán conforme a dicha calidad, seis meses después de entrar en vigencia esta Ley."

Mediante el Decreto 2016 de 1968, se fijó el *"Estatuto Orgánico del Servicio Diplomático y Consular"*, sobre las pensiones determinó lo siguiente:

¹ *"Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones"*

"Art. 66. Los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que reúnan los requisitos legales en cuanto a edad y tiempo de servicio, que hayan alcanzado la categoría de Embajador y que al retirarse del servicio soliciten su pensión de jubilación o invalidez, tendrán derecho a que ésta le sea liquidada y pagada con base en las asignaciones de los Ministros del Despacho, estimadas en la fecha de retiro del funcionario.

(...)

Art. 75. La liquidación de la pensión de jubilación o de invalidez de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular se hará sobre la base del cargo de mayor categoría que haya desempeñado el funcionario durante su carrera, por un año al menos, conforme a las categorías y equivalencias establecidas en este estatuto y aplicando, cuando fuere el caso, el artículo 66.

Art. 76. Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66."

El artículo 76 de la norma en cita fue modificado por el artículo 1° del **Decreto 1253 de 1975**², en el sentido de indicar "(...) *que las liquidaciones sobre prestaciones sociales que en adelante se efectúen se harán tomando como base la moneda en que se perciban las respectivas remuneraciones.*"

La **Ley 41 de 1975**, derogó los artículos 1° y 2° del Decreto 1253 del 27 de junio de 1975, disponiendo que las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior debían ser liquidadas y pagadas "*con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 2016 de 1968, salvo lo previsto en el artículo 66 del mismo Decreto.*"

Por su parte el **Decreto 10 de 1992**, Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular, derogó el **Decreto 2016 de 1968** y en su artículo 57 consagró que "(...) *Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores*".

² Proferido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 24 de 1974.

Esta disposición fue derogada, inicialmente con la expedición del **Decreto 1181 de 1999**; sin embargo, esta normatividad fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-920 de 1999**, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, como consecuencia de la inconstitucionalidad del artículo que concedió al Presidente de la República las facultades extraordinarias para proferirlo; por lo anterior, el mencionado Decreto No. 10 de 1992 recobró vigencia hasta la expedición del **Decreto 274 de 2000**, mediante el cual se reguló el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular, norma que a su vez fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-292 de 2001**, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

A partir de las normas enunciadas, resulta palmario que los funcionarios inscritos en la Carrera Diplomática y Consular **no están sujetos a un régimen especial de pensiones que determine requisitos de edad, tiempo y monto diferentes a los contenidos en las normas de carácter general aplicables a los empleados públicos**, por lo cual se debe tener presente, que la única regulación especial obedece a la forma como deben ser liquidadas las prestaciones sociales, atendiendo las especiales características de los cargos que son desempeñados en el exterior, equiparados con los de la Planta Interna.

Respecto del ingreso base de cotización, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, se refirió específicamente a los empleados de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispuso:

"Monto de las cotizaciones. La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes para los cargos equivalentes de la planta interna. En todo caso, el ingreso base de liquidación de estos servidores también será el establecido en las normas vigentes para los cargos equivalentes en la planta interna, teniendo en cuenta los topes de pensión que sean aplicables."

Los apartes resaltados del párrafo 1º del artículo 7º de la Ley 797 de 2003, en el cual no se hace diferenciación alguna entre Embajadores y demás funcionarios de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, fueron declarados inexecutable mediante **sentencia C-173 de 2004**, en razón a que se consideró que la equivalencia allí establecida atentaba contra el derecho a la igualdad de los trabajadores destinatarios de la norma. Así lo dispuso la Corte Constitucional:

"14- De acuerdo con lo dicho anteriormente, es claro que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido precisa al señalar que las cotizaciones para pensión deben hacerse tomando en consideración la asignación que corresponde al cargo realmente desempeñado, pues hacerlo a partir de una asignación distinta o supuestamente equivalente resulta discriminatorio. Si se acogiera un criterio distinto al determinado jurisprudencialmente el resultado sería que aquellos trabajadores que han devengado un mayor salario van a recibir prestaciones sociales que en realidad pertenecen a labores de menor asignación, desarrolladas por trabajadores que generalmente cumplen distintas funciones a consecuencia también de su nivel de preparación, quienes además ostentan otras responsabilidades concordantes con su cargo."

Lo mismo ocurrió con el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, que fue declarado inexecutable en **sentencia C-535 de 2005**³, en razón a que la equivalencia de cargos entre funcionarios de la Planta Externa y los de Planta Interna, constituye una desigualdad injustificada que lesiona el derecho fundamental a la seguridad social de los funcionarios que prestan sus servicios en el exterior, por las siguientes consideraciones:

"(...) Los aportes para pensión y la liquidación de la misma en el caso de funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que presten sus servicios en la planta externa deben hacerse conforme al salario realmente devengado.

(...) es claro que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido precisa al señalar que las cotizaciones para pensión deben hacerse tomando en consideración la asignación que corresponde al cargo realmente desempeñado, pues hacerlo a partir de una asignación distinta o supuestamente equivalente resulta discriminatorio. Si se acogiera un criterio distinto al determinado jurisprudencialmente el resultado sería que aquellos trabajadores que han devengado un mayor salario van a recibir prestaciones sociales que en realidad pertenecen a labores de menor asignación, desarrolladas por trabajadores que generalmente cumplen distintas funciones a consecuencia también de su nivel de preparación, quienes además ostentan otras responsabilidades concordantes con su cargo. Es decir, lo recibido no correspondería al empleo, ni a las funciones, ni a las cargas propias del trabajo

³ Corte Constitucional, Sentencia C-535 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

desempeñado. Por ese motivo, esta Corte ya ha anotado que las normas que respaldan este tipo de prácticas frente a cierto grupo de trabajadores son inconstitucionales y deben ser **inaplicadas**, pues resultan contrarias a los principios de dignidad humana e igualdad, y violatorias de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social, derechos que tienen un fundamento constitucional expreso (C.P. arts. 48, y 53).

(...)

16- Visto todo lo anterior es claro que en cuanto a la cotización y liquidación de aportes para pensión de quienes hicieron parte del cuerpo diplomático en el exterior, existe una línea jurisprudencial consolidada, en el sentido de sostener que tal liquidación debe hacerse tomando como base el salario realmente devengado por el ex trabajador y nunca un salario inferior, que además es ficticio, pues no corresponde realmente al cargo desempeñado y a las responsabilidades derivadas del mismo. Y la razón es que la pensión es un salario diferido⁴. De ello se sigue la inconstitucionalidad de cualquier norma o disposición que ampare una liquidación de aportes con base en un salario equívocamente denominado equivalente, que en realidad resulta ser menor al recibido por el titular del derecho.” (Resalta la Sala)

De igual forma, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencia de 23 de febrero de 2011, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00105-01(2128-09), manifestó:

“La declaratoria por la Corte Constitucional de la inexecutable de la locución “para los cargos equivalentes de la planta interna” contenida en los artículos 57 del Decreto Ley 10 de 1992 y 7° de la Ley 797 de 2003 por quebrantar los principios de la dignidad humana y de igualdad y los derechos al mínimo vital y a la seguridad social y constituir una práctica contraria a los derechos derivados de la relación laboral, implica que la liquidación de las prestaciones debe efectuarse con fundamento en los salarios y emolumentos establecidos en los decretos salariales dictados en desarrollo de la ley marco para los funcionarios del servicio exterior.

(...)

Lo anterior significa que **los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular no gozan de un régimen especial de pensiones diferente al contenido en las normas de carácter general aplicables a los servidores públicos**, por lo que el ingreso base de cotización para el Sistema General de Pensiones de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores debe corresponder al efectivamente devengado y no atender equivalencias con cargos de la planta interna que en la mayoría de los casos es inferior al percibido y por ello configura una evidente violación de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, mínimo vital, entre otros, como ya se anotó. (Resaltado fuera de texto original)

⁴ Ver sentencias T-1016 de 2000, T-181 de 1993 y T-453 de 1993.

De conformidad con la normativa y jurisprudencia citada, se concluye que **no es procedente liquidar las prestaciones sociales ni las pensiones de los funcionarios del servicio exterior, con base en el salario que corresponda a un cargo equivalente en la planta interna y sobre un salario diferente al realmente devengado**, so pena de vulnerar los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social y mínimo vital y el principio de la primacía de la realidad laboral sobre las formalidades. Igualmente que **los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular no gozan de un régimen especial en pensiones**, sino que es el mismo contenido en las normas de carácter general aplicables a los empleados públicos.

3. Decisión del caso.

La señora **NORA ELENA BRAND HERRERA** cotizó en el sector privado de manera interrumpida, y en el sector público en el Ministerio de Relaciones Exteriores, como consta en la Resolución No. GNR 22097 de 18 de enero de 2017 (fls. 4 a 7) para lo cual se trae a colación el cuadro de tiempo cotizado efectuado por la entidad, así:

Entidad	Desde	Hasta	Tiempo
LAB E CHARDON	01 de enero de 1967	31 de marzo de 1967	90 días
LAB E CHARDON	1 de abril de 1967	06 de octubre de 1967	189 días
1 CARVAJAL Y CIA	02 de febrero de 1968	31 de mayo de 1968	120 días
2 CARVAJAL Y CIA	01 de junio de 1968	31 de julio de 1968	61 días
3 CARVAJAL Y CIA	01 de agosto de 1968	30 de septiembre de 1968	61 días
4 CARVAJAL Y CIA	01 de octubre de 1968	31 de enero de 1969	123 días
5 CARVAJAL Y CIA	01 de febrero de 1969	31 de marzo de 1969	59 días
6 CARVAJAL Y CIA	01 de abril de 1969	31 de diciembre de 1969	275 días
7 CARVAJAL Y CIA	01 de enero de 1970	16 de diciembre de 1971	715 días
NHORA DE SOTO Y CIA LTDA	01 de agosto de 1972	31 de diciembre de 1973	518 días
NHORA DE SOTO Y CIA LTDA	01 de enero de 1974	28 de febrero de 1974	59 días
NHORA DE SOTO Y CIA LTDA	01 de marzo de 1974	31 de octubre de 1977	1341 días
NHORA DE SOTO Y CIA LTDA	01 de noviembre de 1977	31 de enero de 1978	92 días
NHORA DE SOTO Y CIA LTDA	01 de febrero de 1978	31 de diciembre de 1980	1065 días
NHORA DE SOTO Y CIA LTDA	01 de enero de 1981	31 de diciembre de 1981	365 días
NHORA DE SOTO Y CIA LTDA	01 de enero de 1982	31 de enero de 1983	396 días

NHORA DE SOTO Y CIA LTDA	01 de febrero de 1983	31 de diciembre de 1983	334 días
NHORA DE SOTO Y CIA LTDA	01 de enero de 1984	31 de diciembre de 1984	366 días
NHORA DE SOTO Y CIA LTDA	01 de enero de 1985	31 de diciembre de 1985	365 días
NHORA DE SOTO Y CIA LTDA	01 de enero de 1986	09 de abril de 1986	99 días
MINRELACIONES	01 de enero de 1997	31 de enero de 1997	30 días
MINRELACIONES	01 de febrero de 1997	28 de febrero de 1997	30 días
MINRELACIONES	01 de marzo de 1997	31 de marzo de 1997	30 días
MINRELACIONES	01 de abril de 1997	30 de abril de 1997	30 días
MINRELACIONES	01 de mayo de 1997	31 de mayo de 1997	30 días
MINRELACIONES	01 de junio de 1997	30 de junio de 1997	30 días
MINRELACIONES	01 de julio de 1997	31 de julio de 1997	30 días
MINRELACIONES	01 de agosto de 1997	31 de agosto de 1997	30 días
MINRELACIONES	01 de septiembre de 1997	30 de septiembre de 1997	30 días
MINRELACIONES	01 de octubre de 1997	31 de octubre de 1997	30 días
MINRELACIONES	01 de noviembre de 1997	30 de noviembre de 1997	30 días
MINRELACIONES	01 de diciembre de 1997	31 de diciembre de 1997	30 días
MINRELACIONES	01 de enero de 1998	31 de enero de 1998	30 días
MINRELACIONES	01 de febrero de 1998	28 de febrero de 1998	30 días
MINRELACIONES	01 de marzo de 1998	31 de marzo de 1998	30 días
MINRELACIONES	01 de abril de 1998	30 de abril de 1998	30 días
MINRELACIONES	01 de mayo de 1998	31 de mayo de 1998	30 días
MINRELACIONES	01 de junio de 1998	30 de junio de 1998	30 días
MINRELACIONES	01 de julio de 1998	31 de julio de 1998	30 días
MINRELACIONES	01 de agosto de 1998	31 de agosto de 1998	30 días
MINRELACIONES	01 de septiembre de 1998	30 de septiembre de 1998	30 días
MINRELACIONES	01 de octubre de 1998	31 de octubre de 1998	30 días
MINRELACIONES	01 de noviembre de 1998	30 de noviembre de 1998	30 días
MINRELACIONES	01 de diciembre de 1998	31 de diciembre de 1998	30 días
MINRELACIONES	01 de enero de 1999	31 de enero de 1999	30 días
MINRELACIONES	01 de febrero de 1999	28 de febrero de 1999	30 días
MINRELACIONES	01 de marzo de 1999	31 de marzo de 1999	30 días
MINRELACIONES	01 de abril de 1999	30 de abril de 1999	30 días
MINRELACIONES	01 de mayo de 1999	31 de mayo de 1999	30 días
MINRELACIONES	01 de junio de 1999	08 de junio de 1999	8 días
	Total:		7571 días que equivale a 20 años. 9 meses y 1 día

Quando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, el 1º de abril de 1994, puesto que para ese momento no tenía ningún tipo de vinculación, contaba con

más de 35 años de edad, toda vez que nació el 5 de marzo de 1943 (fl. 31), por lo tanto, la cobija el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En ese sentido, el régimen pensional anterior aplicable a su situación pensional, por favorabilidad, es el Decreto 758 de 1990, en el cual es posible **acumular** los tiempos de servicios públicos y privados, siendo posible también acumular cotizaciones a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, lo anterior, teniendo en cuenta que completó más de 20 años de servicios, por lo que asciende su pensión a una tasa de reemplazo del 78%. Además, cumplió con la edad exigida en dicho régimen, esto es, 55 años de edad, el 5 de marzo de 1998, fecha en que adquirió el status de pensionada.

Ahora bien, mediante la **Resolución No. 010655 de 27 de junio de 2000**, el ISS reconoció una pensión de vejez a la señora Nora Elena Brand Herrera, teniendo en cuenta el promedio de los últimos diez años y sin especificar qué factores salariales se incluyeron, efectiva a partir del 9 de junio de 1999, la cual arrojó una mesada pensional de \$285.546, y para el 1 de enero de 2000 por valor de \$311.902 (fl. 2).

El **14 de diciembre de 2016** (fls. 23 a 24), la demandante solicitó la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta el valor después de la conversión de dólares a pesos colombianos, para efectuar un nuevo estudio y cálculo del ingreso base de liquidación y proceder a la nueva reliquidación.

A través de la **Resolución No. GNR 22097 de 18 de enero de 2017** (fls. 4 a 7), reliquidó la pensión de la actora, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, aplicando una tasa de reemplazo del 78% equivalente a una mesada pensional de \$1.468.969 para el año 2017, y efectiva a partir del 14 de diciembre de 2013, por prescripción trienal. Contra el anterior acto administrativo la accionante interpuso recurso de apelación (fls. 27 a 30), el cual fue desatado negativamente por medio de la **Resolución No. DIR 5018 de 8 de mayo de 2017** (fls. 9 a 12).

También, se probó que la señora **Nora Elena Brand Herrera** se desempeñó en el cargo de Segundo Secretario, Grado Ocupacional 2EX en la Embajada de

Colombia ante el Gobierno de Honduras del 23 de diciembre de 1996 hasta el 22 de junio de 1999 (fl. 132), y que durante esta época los aportes para pensión se realizaron tomando como base el cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio, tal como consta en la certificación expedida por el Coordinador de Asuntos Pensionales del Ministerio de Relaciones Exteriores (fls. 136 a 137), y como se corrobora del reporte de semanas cotizadas expedida por Colpensiones (fls. 93 a 94).

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, la actora tiene derecho a que su pensión se reliquide, teniendo en cuenta el salario realmente devengado en la planta externa del referido Ministerio, que se certifica a folio 22.

Así lo sostuvo el H. Consejo de Estado, Sección Segunda⁵, entre otras en la sentencia proferida por la Subsección A, el 10 de julio de 2014 (Exp. No. 25000-23-25-000-2011-00560-01(2553-13), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E)), en la cual indicó:

"Para efectos de la determinación del ingreso base de liquidación, tal como se vislumbró en el marco normativo y jurisprudencial anterior, la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. (hoy, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Seguridad Social, UGPG.), debe tener en cuenta lo realmente devengado en ejercicio de los cargos desempeñados en la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme a la conversión efectuada por la misma cartera de la moneda extranjera a pesos Colombianos.

Lo anterior no admite discusión si tenemos en cuenta que la pensión de jubilación no es una dádiva del Estado, sino un reflejo de la vida laboral activa, una extensión del derecho al trabajo que pretende precisamente cubrir las necesidades del ex trabajador en las mismas condiciones de dignidad que consiguió en actividad.

Por este motivo, en consecuencia, es viable acceder a lo reclamado por la demandante, en el sentido de que los salarios que le sirvan de base para determinar el ingreso base de liquidación sean los realmente devengados al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de la Planta Externa, teniendo en cuenta, además, los factores que lo componen para efectos pensionales."

⁵ Al respecto se pueden consultar, las siguientes providencias: De la Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 7 de octubre de 2010, radicado interno 0539-09, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, y sentencia del 1º de marzo de 2012, radicado interno 2613-03, CP Dr. Alfonso Vargas Rincón, y sentencia de 22 de abril de 2015, Radicación número: 25000-23-25-000-2001-01312-01(2506-13), CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. De la Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 11 de marzo de 2010, radicado interno 0543-2009, CP Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila; sentencia del 23 de febrero de 2011, radicado interno 2128-09, MP Dr. Gerardo Arenas Monsalve, y sentencia del 3 de marzo de 2011, radicado interno 1491-10, CP Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, por mencionar algunas.

En el mismo sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante providencia del 19 de julio de 2006, Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, conceptuó sobre el ingreso base de cotización de pensión y salud de los funcionarios y exfuncionarios del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de reliquidación de pensión, lo siguiente:

“1. Corte Constitucional. Sentencias de Constitucionalidad C-173 de 2004 y C-535 de 2005. Efectos.

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-173 de 2004, se pronunció sobre la exequibilidad del artículo 7º de la ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, que sobre el ingreso base de cotización para los funcionarios que presten servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, prevé:

“Artículo 7º.- El artículo 20 de la Ley 100 de 1993 quedará así:
“Artículo. 20.- Monto de las cotizaciones: (...) **Parágrafo 1º.-** Para efectos del cálculo del ingreso **base de cotización** de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes **para los cargos equivalentes de la planta interna**”.

“En todo caso, **el ingreso base de liquidación** de estos servidores también será el establecido en las normas vigentes para los cargos equivalentes en la planta interna, teniendo en cuenta los toques de pensión que sean aplicables”.

Esa Corporación declaró la inexecutable de la expresión **“para los cargos equivalentes de la planta interna”**, previo: a) El recuento de las normas referidas a la naturaleza de las funciones de los empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores en la planta externa contenidas en el decreto ley 274 de 2000; b) El análisis del derecho de los servidores del servicio exterior a recibir el mismo tratamiento de otros funcionarios públicos al momento de calcular el monto de la pensión; y c) La jurisprudencia de esa Corporación que en sede de tutela ha sostenido que la liquidación de pensiones de funcionarios que se han desempeñado en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores debe ajustarse a la realidad salarial de los mismos y no a una ficción legal.

A continuación, la Sala transcribe los apartes pertinentes de la Sentencia en comento, con el fin de identificar los efectos de dicho fallo.

“Esta Corte ya ha estudiado el asunto planteado en esta oportunidad en diferentes ocasiones. Así en diversos procesos de tutela, **antiguos funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores** consideraron vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la igualdad, a la subsistencia digna y al mínimo vital, por cuanto el mencionado ministerio **había liquidado los aportes al sistema de pensiones sobre un ingreso base de cotización que no corresponde al que realmente devengaron** cuando se

desempeñaron como funcionarios públicos en el servicio exterior. Tal es el resultado del establecimiento de equivalencias entre los cargos de planta interna y los de planta externa, y específicamente al punto de las equivalencias salariales.

"13- En la sentencia T-1016 de 2000, la Corte estudió la tutela interpuesta por Pedro Felipe López Valencia (Sic) contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Instituto de Seguros Sociales. En aquella oportunidad el actor ya había solicitado al Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el ejercicio del derecho de petición, una nueva certificación sobre el ingreso base de liquidación y éste había mantenido intangible su decisión de basarse en las equivalencias. Por tal razón la Corte concedió el amparo, pues **la liquidación de su pensión no fue hecha con base en la remuneración que efectivamente recibió** sino en el salario menor correspondiente a una función distinta.

(...)

"En la sentencia T-083 de 2004 la Corte concedió la acción de tutela interpuesta por Carlos Villamil Chaux pues los salarios que él realmente devengó **cuando se desempeñaba** como cónsul general de Colombia en Berlín no fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar la pensión en virtud de las equivalencias.

(...) De acuerdo con lo dicho anteriormente, es claro que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido precisa al señalar que las cotizaciones para pensión deben hacerse tomando en consideración la asignación que corresponde al cargo realmente desempeñado, pues hacerlo a partir de una asignación distinta o supuestamente equivalente resulta discriminatorio. Si se acogiera un criterio distinto al determinado jurisprudencialmente el resultado sería que aquellos trabajadores que han devengado un mayor salario van a recibir prestaciones sociales que en realidad pertenecen a labores de menor asignación, desarrolladas por trabajadores que generalmente cumplen distintas funciones a consecuencia también de su nivel de preparación, quienes además ostentan otras responsabilidades concordantes con su cargo. Es decir, lo recibido no correspondería al empleo, ni a las funciones, ni a las cargas propias del trabajo desempeñado. **Por ese motivo, esta Corte ya ha anotado que las normas que respaldan este tipo de prácticas frente a cierto grupo de trabajadores son inconstitucionales y deben ser inaplicadas**, pues resultan contrarias a los principios de dignidad humana e igualdad, y violatorias de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social, derechos que tienen un fundamento constitucional expreso (C.P. arts. 48, y 53). Sobre este particular la Sentencia T-1016 de 2000 expresó lo siguiente:

"(...) De otro lado, es imperativo tener en cuenta que la Ley 100 de 1993 ordena tener en cuenta el salario real del trabajador para los efectos de la liquidación de las prestaciones sociales (arts. 17 y 18). Tal criterio recoge principios constitucionales tales como la proporcionalidad entre el trabajo desempeñado y la remuneración al mismo. En este sentido, la citada Sentencia T-1016 de 2000 anotó que, conforme con la Constitución, el legislador está plenamente habilitado para establecer los porcentajes sobre los cuales ha de pagarse la pensión y el monto de la misma, pero **no para "excluir el salario del trabajador como elemento calificador del monto pensional"**.

Visto todo lo anterior es claro que en cuanto a la cotización y liquidación de aportes para pensión de **quienes hicieron parte del cuerpo diplomático en el exterior, existe una línea jurisprudencial consolidada**, en el sentido de sostener que **tal liquidación debe hacerse tomando como base el salario realmente devengado por el ex trabajador y nunca un salario inferior**, que además es ficticio, pues no corresponde realmente al cargo desempeñado y a las responsabilidades derivadas del mismo. Y la razón es que la pensión es un salario diferido. De ello se sigue la inconstitucionalidad de cualquier norma o disposición que ampare una liquidación de aportes con base en un salario equívocamente denominado equivalente, que en realidad resulta ser menor al recibido por el titular del derecho.

"Teniendo en cuenta que se trata de un tratamiento claramente discriminatorio es evidente que la forma de **cálculo de la pensión de quienes prestaron parte de sus servicios diplomáticos en el extranjero desconoce el derecho a la igualdad** en materia pensional tal como está consagrado en la norma parcialmente demandada. (...)"

"La inexequibilidad de estos apartes **corrige además la reiterada violación a la igualdad que se ha venido presentando**. Así, **todas las acciones de tutela presentadas por antiguos funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores demuestran la magnitud del problema constitucional que se ha generado con estas medidas discriminatorias**. Además, esta declaratoria de inconstitucionalidad permite que el monto de cotización y el de liquidación de la pensión sean calculados con base en lo realmente devengado, lo cual garantiza el equilibrio del sistema pensional, pues las cotizaciones y las liquidaciones ya no se realizarán con base en ingresos inferiores a los que estos funcionarios perciben, ya sea que estén en la planta interna o en la externa, pues en cada caso se hará la cotización y la liquidación con base en el salario real (...)." (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, en la sentencia C-535 de 2005, la Corte analizó de fondo los mismos problemas constitucionales planteados en la Sentencia C-173 de 2004, frente a lo dispuesto decreto ley 10 de 1992 orgánico del servicio exterior y de la carrera diplomática y consular, que preveía:

"Artículo 57. Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores."

(...) El retiro del ordenamiento de las normas mediante el control abstracto de constitucionalidad produce efectos erga omnes hacia el futuro sin perjuicio de los derivados del control concreto que son inter partes para la protección de los derechos fundamentales de los exservidores de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores en sede de tutela.

Concretamente, en relación con los efectos de las sentencias de constitucionalidad respecto de las situaciones particulares en curso de consolidación, de manera general, la entidad consultante está obligada a partir de la ejecutoria de la sentencia C-173 de 2004, cuyos argumentos de fondo fueron ratificados en la sentencia C-535 de 2005, a liquidar las cotizaciones y reliquidar los aportes efectuados por el

personal que actualmente presta servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con base en el salario realmente devengado por dichos funcionarios.

(...)

3. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-098 DE 2006. EFECTOS INTER-COMUNIS

La Corte Constitucional en la sentencia T-098 de 2006, tuteló el derecho de un Ex Embajador a la reliquidación de su pensión que le había sido negado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, argumentando que los fallos contenidos en las sentencias C-292 de 2001 y C-173 de 2004 tienen efectos "solo hacia el futuro", así como, la carencia de recursos para pagar los reajustes de liquidaciones. En esta providencia, de manera expresa e inequívoca, la Corte extendió el efecto de su decisión a casos semejantes, en los siguientes términos:

*"Tercero: Teniendo en cuenta la existencia de una línea jurisprudencial consolidada, en el sentido de sostener que la liquidación de aportes para pensión de quienes hicieron parte del cuerpo diplomático en el exterior debe hacerse tomando como base el salario realmente devengado y **nunca un salario inferior**, se **PREVIENE** al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre sus efectos vinculantes, para que la precitada doctrina sea observada y aplicada en casos semejantes."*

En concepto de la Sala, la advertencia contenida en el último fallo -T-098 de 2006-, en la que de manera explícita la Corte extiende los efectos de sus decisiones a casos similares, despeja cualquier duda que pudo haberse generado con las sentencias de constitucionalidad, obligando al Ministerio y al Instituto de Seguros Sociales a reconocer, administrativamente y sin que el afectado tenga que interponer una acción de tutela para que se proteja su derecho particular, el derecho que les asiste a los pensionados y ex funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, al reajuste de su pensión, so pena de comprometer su responsabilidad.

En consecuencia, si bien es cierto, la Corte no determinó explícitamente el alcance de los fallos C-173 de 2004 y C-535 de 2005, el operador jurídico no puede perder de vista, el efecto inter-comunis que esa Corporación le dio al fallo de tutela T-098 de 2006, cuya finalidad es evitar que existan criterios de discriminación entre quienes se encuentran en la misma situación de hecho y de derecho.

Sobre el alcance de los efectos inter-comunis de las sentencias proferidas en sede de tutela, esa Corporación en sentencia T-203 de 2002, manifestó:

"De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la Corte Constitucional puede modular los efectos de sus sentencias. Dentro de las múltiples alternativas disponibles, la Corte puede decidir cuál es el efecto que mejor protege los derechos constitucionales y garantiza la integridad y supremacía de la Constitución. Así lo ha hecho esta Corporación cuando ejerce un control abstracto de normas, al fijar, por ejemplo, los efectos retroactivos o diferidos de las sentencias correspondientes. (...)

"En la sentencia SU.1023/01, la Corte decidió que sus órdenes debían tener efectos *inter comunis*, con el fin de proteger los derechos de todos los pensionados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., hubieran o no presentado acción de tutela, por considerar que al conceder el amparo exclusivamente en beneficio de los tutelantes, sin considerar los efectos que tal decisión tendría frente a quienes no habían interpuesto la acción de tutela, podría implicar la vulneración de otros derechos fundamentales. Dijo entonces la Corte:

"Existen circunstancias especialísimas en las cuales la acción de tutela no se limita a ser un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes. Este supuesto se presenta cuando la protección de derechos fundamentales de los peticionarios atente contra derechos fundamentales de los no tutelantes. Como la tutela no puede contrariar su naturaleza y razón de ser y transformarse en mecanismo de vulneración de derechos fundamentales, dispone también de la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos igualmente fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial, **siempre que frente al accionado se encuentre en condiciones comunes a las de quienes sí hicieron uso de ella y cuando la orden de protección dada por el juez de tutela repercuta, de manera directa e inmediata, en la vulneración de derechos fundamentales de aquellos no tutelantes.**" (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la entidad administradora de pensiones respectiva, deberán analizar caso a caso las solicitudes que se formulen sobre este particular, con el fin de verificar que el peticionario se encuentre efectivamente en las mismas condiciones de las personas a quienes se les ha reconocido el derecho a la reliquidación de su pensión. Como quiera que la reliquidación de la pensión y el cobro reajustado de las cotizaciones implica la modificación de situaciones jurídicas particulares contenidas en actos administrativos en firme, se precisa elevar solicitud expresa del funcionario o exfuncionario.

En consecuencia, al desaparecer del mundo jurídico las disposiciones legales que preveían el sistema de equivalencias para efectos del cálculo del ingreso base de cotización al Sistema de Seguridad Social de los funcionarios del servicio exterior del Ministerio de Relaciones, el régimen aplicable es el de los demás servidores públicos, que se fundamenta en:

a) La regla general contenida en la ley 100 de 1993, según la cual, el ingreso base de la cotización al Sistema General de Pensiones debe guardar correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos por el afiliado, contenida en los siguientes artículos:

"Ley 100 de 1993.- Artículo 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, **deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas** con base en el salario o ingresos por prestación de servicios **que aquellos devenguen (...)**".

“Artículo 18. Base de cotización. Modificado parcialmente por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: **La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.(...)”.**

“El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª. de 1992(...)”.

b) El artículo 7 de la ley 797 de 2003, que modificó el artículo 20 de la ley 100 de 1993, que específicamente contempla:

“Artículo 20. Monto de las Cotizaciones.-. Modificado por el artículo 7º de la Ley 797 de 2003. (...)

“Parágrafo 1o. Para efectos del cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base **la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes** (para los cargos equivalentes en la planta interna). En todo caso, el ingreso base de liquidación de estos servidores también será el establecido en las normas vigentes para los cargos equivalentes en la planta interna, teniendo en cuenta los topes de pensión que sean aplicables.” Y,

c) Los decretos proferidos por el Gobierno Nacional, en los cuales se fija la asignación básica mensual y la escala salarial aplicable a los Embajadores, Jefes de Delegaciones Permanentes en el Exterior, funcionarios que ocupen cargos diplomáticos y consulares y funcionarios administrativos en el exterior, que en la actualidad es el decreto 2078 de 2004.”

En este orden de ideas, la accionante tiene derecho a que la pensión de vejez se reliquide y pague, en forma indexada, con una tasa de reemplazo del 78%, incluyendo en la base de liquidación la **asignación básica**, conforme al salario realmente devengado y a la conversión que efectúe COLPENSIONES de la moneda extranjera (dólares), a pesos colombianos.

Aplicación retroactiva de las sentencias de la Corte Constitucional sobre la materia.

Finalmente, se debe precisar que, la Sala considera que si bien es cierto para momento en que la actora se desempeñó como Segundo Secretario Grado 2EX, no había sido expedida la decisión de inconstitucionalidad sobre la materia, contenida en las Sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005, una vez la Corte Constitucional profirió las sentencias de constitucionalidad en comento, correspondía al Ministerio de Relaciones Exteriores actualizar los salarios

devengados en moneda foránea por los funcionarios de la planta externa, no sólo a partir del 1° de mayo de 2004, sino de forma retroactiva. Esta posición fue acogida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de 22 de abril de 2015 (Exp. 25000-23-25-000-2001-01312-01(2506-13), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren), en la cual sostuvo:

"La anterior afirmación [aplicación retroactiva de las sentencias C-173 de 2004 y C-535 de 2005], tiene sustento en el hecho que la declaratoria de inexecutable lo fue por contravenirse principios como la igualdad y a las garantías mínimas laborales, entre otros, por tanto, una norma que desde su nacimiento se comporta ilegal a luz de la Carta Política, no puede producir efectos de ninguna índole, menos frente a quienes resultan afectados de forma directa con su contenido. Al efecto en sentencia del 24 de mayo de 2007 de esta Corporación, se señaló lo siguiente:

"Debe entenderse en el contexto de la concordancia que corresponde entre el servicio tanto en planta externa como interna en razón a la especificidad de los cargos, siendo armónico que quien haya ocupado un empleo en la planta externa pueda ser designado en la interna siempre que el cargo sea equivalente o inmediatamente inferior, pero tal relación de equivalencia no puede establecerse para perjudicar los derechos del servidor de tal manera que la pensión a la que tenga derecho termine liquidándose con un salario base que no corresponde al ingreso realmente percibido en la planta externa y que a la postre no se aviene a la connotación de salario diferido que ostenta la pensión" (Resalta la Sala).

Bajo estos argumentos, los salarios que deben tomarse como referente para determinar el ingreso base de liquidación, corresponden a los realmente devengados al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, como funcionario de Planta Externa, como se expuso.

Tope de la mesada pensional.

Sin embargo, tal como lo ha dispuesto el Consejo de Estado, Sección Segunda⁶, la mesada pensional que resulte de la reliquidación de la pensión, no puede superar el tope máximo de 25 SMLMV fijados en el artículo 5° de la Ley 797 de 2003⁷,

⁶ Así lo precisó la Subsección A en la sentencia de 24 de junio de 2015, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00709-01(2060-13)

⁷ En lo que al caso interesa expresa en su tenor literal la norma: "Artículo 5°. Reglamentado parcialmente. Decreto Nacional 510 de 2003 El inciso 4 y párrafo del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 quedarán así: Artículo 18. Base de Cotización. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

(...)
El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadoras del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales

aclarando que dicho límite debe ser entendido con respecto al monto de la mesada pensional, una vez sea reliquidada, y no a lo devengado por la accionante.

Prescripción.

De igual forma, es procedente declarar la **prescripción** de las mesadas pensionales causadas antes del **14 de diciembre de 2013**, teniendo en cuenta que **el reconocimiento data del año 1999**, la petición de reliquidación pensional se radicó en la entidad el 14 de diciembre de 2016 (fl. 23) y presentó la demanda el 4 de diciembre de 2017 (fl. 54), es decir, que entre el reconocimiento y la petición de reliquidación de la pensión, transcurrieron más de los tres (3) años de que trata el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

Descuentos.

En caso que no se le hubiese efectuado descuentos para pensión a la parte accionante respecto a lo realmente devengado, como funcionario de planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, por concepto de los factores a incluir, **se deberá previamente hacer el respectivo descuento**, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que legalmente corresponda al trabajador, y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo⁸. Lo anterior, teniendo en cuenta que las cotizaciones constituyen una fuente de financiamiento de las prestaciones sociales, como la pensión (Leyes 6º de 1945, 4º de 1966, el Decreto 1848 de 1969 y la Ley 33 de 1985).

En ese orden, observa la Sala que le asiste razón al juzgador de primera instancia, que dispuso que el ingreso base de liquidación de la prestación de la actora, corresponde a lo realmente devengados al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, como funcionario de Planta Externa, por considerar, que **la liquidación efectuada por la entidad es violatoria del derecho a la igualdad, a la dignidad humana y al mínimo vital**, y que para realizar las operaciones matemáticas

mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.⁸

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de 19 de febrero de 2015, Consejero Ponente Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación No. 25000-23-25000-2007-00612-01 (2302-13), Actor: José Oswaldo González González, Demandado: CAJANAL EICE

correspondientes, se debe tener en cuenta la certificación emitida por la entidad, y efectuar los descuentos que resulten de los pagos realizados, y lo que se deba cancelar.

En ese sentido, se **confirmará la sentencia de primera instancia** que accedió a las pretensiones de la demanda.

4. Solicitud pieza procesal.

El apoderado de la parte actora solicitó en sus pretensiones la expedición de primera copia que preste mérito ejecutivo, así como copia auténtica con constancia de ejecutoria.

En consecuencia, la Sala ordenará que por Secretaría de la Subsección se expidan las copias a costa de la parte interesada, si generan costos, **PERO SÓLO CUANDO EL FALLO DEFINITIVO SE ENCUENTRE EN FIRME**, conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP, dejando las constancias respectivas.

5. Costas procesales.

Si bien es cierto, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia se resolverá desfavorablemente, dando aplicación a lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., se considera que no es viable condenar en costas en esta instancia, teniendo en cuenta que no fueron causadas, toda vez que la parte actora no actuó en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

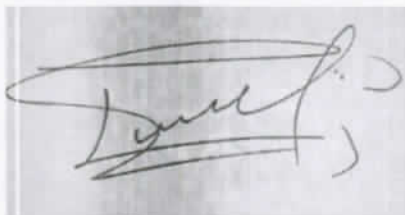
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, que **ACCEDIÓ** a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección expídanse las copias solicitadas a costa de la parte interesada, si fueren necesarias, **PERO SÓLO CUANDO EL FALLO DEFINITIVO SE ENCUENTRE EN FIRME**, conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP, dejando las constancias respectivas.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Cópiese, notifíquese y ejecutoriada esta decisión remítase el expediente al Juzgado de Origen. Cúmplase.

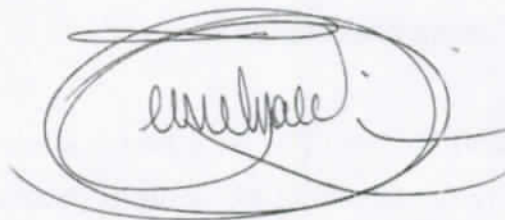
Aprobado según consta en **Acta Virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Lma